

## SÍNTESIS SUP-REP-60/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO  
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA

**Tema:** Uso indebido de la pauta.

### Hechos

Denuncia

El PAN denunció al PT y a su candidato a Presidente Municipal, por pautar un promocional que carecía de elementos para que la ciudadanía identificara el partido político que postulaba al candidato, y el cargo para el cual contendía, lo que consideró como un uso indebido de la pauta.

Sentencia de Sala Especializada

Determinó que el partido denunciado usó de manera indebida su prerrogativa en radio y televisión, en la campaña del proceso electoral local en Durango, por tanto, lo sancionó con una multa de 500 UMAS

REP

Inconforme con lo anterior, el 24 de mayo, PT interpuso demanda de REP.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Determinó confirmar la sentencia impugnada, porque la infracción, se actualizó al momento de incluir los promocionales en las órdenes de transmisión y su publicación en el portal de internet del INE, sin que sea necesaria su difusión, en radio y tv.

¿Por qué vote en contra de la decisión mayoritaria?

- La infracción requiere de la producción de un resultado material.
- Sólo puede actualizarse cuando los spots se difunden en radio y tv, no cuando se ponen a disposición del INE o se alojan en su portal.
- La mera acción de solicitar el pautado no es sancionable, ya que es un acto preparatorio de la transmisión.
- Además, ello implicaría sancionar la mera intención, lo cual no está expresamente previsto en la ley.
- En ese mismo sentido, voté en el SUP-REP-641/2018 y SUP-REP-642/2018.

**Conclusión:** Por lo anterior, no comparto el sentido del proyecto.

## VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-60/2019<sup>1</sup>

Respetuosamente, disentimos del criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto, por el que se confirma la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-39/2018, en la que determinó se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	3
<b>1. Planteamiento del problema</b> .....	3
<b>2. Decisión mayoritaria</b> .....	4
<b>3. Razones del voto particular</b> .....	4
<b>a) La transmisión en radio y televisión como elemento de la infracción</b> .....	5
<b>b) Lo razonado en los precedentes SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-218/2018 no es aplicable al problema que se analizó en esta sentencia</b> .....	11
<b>4. Conclusión</b> .....	14

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Promocional controvertido:</b>	Promocional denominado “GONZALO TV” (RV00361-19) y su versión en radio (RA00481-19).
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. Planteamiento del problema.

El dos de mayo del año en curso, el PAN presentó queja contra el PT y su candidato a Presidente Municipal de Durango, Durango, por pautar el spot controvertido, porque carecía de elementos para que la ciudadanía identificara el partido político que postulaba al candidato, y el cargo para el cual contendía, lo que consideró como un uso indebido de la pauta; y, solicitó el dictado de medidas cautelares.

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

La Comisión de Quejas<sup>2</sup> determinó la procedencia de las medidas cautelares y ello no fue objeto de impugnación, por lo que el promocional no fue transmitido por radio ni televisión.

La Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-39/2019, mediante la cual determinó que el PT usó de manera indebida su prerrogativa en radio y televisión, en la campaña del proceso electoral local en Durango; y, le impuso una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada por la mayoría, se confirma la sentencia reclamada al considerar que la infracción cuya existencia se determinó, consistente en el uso indebido de los tiempos en radio y televisión, se actualiza desde el momento de incluir los promocionales en las órdenes de transmisión y su publicación en el portal de internet del INE, sin que sea necesaria su difusión.

## **3. Razones del voto particular.**

No compartimos la postura de la mayoría, en virtud de que la conducta analizada es la asociada al uso indebido de la pauta, en su vertiente de no referir el partido que postula al candidato ni establecer el cargo al que es postulado.

En el caso concreto, se denunció que el PT pautó el spot de televisión "GONZALO TV" y su versión en radio, sin que en el mismo se indicara que Alejandro Gonzalez Yañez era postulado por el PT al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Durango, Durango.

El tres de mayo, se ordenó al PT, en atención al dictado de medidas cautelares, sustituir los spots (6 horas) y el cuatro de mayo ese partido solicitó el cambio de promocionales que originalmente empezarían a transmitirse el día cinco siguiente.

---

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo ACQyD-INE-20/2019.

De esta manera, los promocionales denunciados no se transmitieron ni en radio ni en televisión, pues su vigencia iniciaría con posterioridad a la fecha en que se decretó su suspensión.

**a) La transmisión en radio y televisión como elemento de la infracción.**

Ahora, para que este tipo de infracción se actualice, y por consiguiente se imponga la sanción correspondiente, **es requisito indispensable que el promocional se difunda en los medios a los que está destinado**, es decir, estaciones de radio o canales de televisión, pues la única forma en que se genere un daño es que, por medio de alguna de las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir un pauta determinado, el material sea visto o escuchado, de conformidad con el catálogo aprobado por el INE.

En efecto, la conducta denunciada tiene relación con la prerrogativa con que cuentan los partidos políticos respecto al uso de los medios de comunicación social, particularmente en el acceso a radio y televisión, el cual tiene diversas reglas, de conformidad con el tipo de pauta y proceso electoral en el que se participe.

Al respecto, se precisa que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución dice que los partidos políticos son entes de interés público, entre cuyos fines se encuentra hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el voto** universal, **libre**, secreto y directo.

En este sentido, es obligación de los institutos políticos el que se identifiquen ante la ciudadanía con su denominación, emblema, color o colores<sup>3</sup> y la gente conozca sus candidaturas.

Así, el **voto libre** significa que sea emitido tras contar con información puntual y veraz que permita razonar su sentido; esto es, con base en una evaluación informada, de tal manera que los partidos políticos son libres, pero también, responsables de la calidad y contenido de sus promocionales.

En concordancia con lo expuesto, en el plano del derecho administrativo sancionador, se precisa que, para efectos de tener por acreditada alguna irregularidad por el uso indebido de la pauta, en virtud de haber solicitado la

---

<sup>3</sup> Artículo 25, fracción, inciso d) y j), de la Ley Electoral.

transmisión de un promocional en la etapa de campañas, sin indicar qué partido político es quien postula al candidato que se promueve, ni por qué cargo se encuentra conteniendo, **no es suficiente con que los promocionales se encuentren integrados en una orden de transmisión, sino que se requiere** necesariamente, para actualizar el tipo respectivo, **su difusión a través de radio o televisión, según sea el caso.**

Lo anterior, en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, en el Estado constitucional democrático, conforme al **principio de legalidad**, la infracción presupone una acción antijurídica, cuando la antijuridicidad consiste en la contradicción entre la acción y el Derecho objetivo, en el entendido de que el principio de estricta legalidad asegura, mediante diversas garantías, entre otros aspectos, la denotación taxativa de la acción y del daño o lesión.<sup>4</sup>

En segundo lugar, porque el valor o bien jurídico que se tutela es el voto informado, en el sentido de que la población pueda identificar a los candidatos y relacionarlos con el partido político que los postula, además de precisar el cargo para el que contienden, lo anterior a fin de evitar confusión en el electorado.

No obstante lo anterior, no es posible generar confusión alguna, o afectar de alguna forma el derecho al voto libre e informado, cuando un promocional no se difunde en los medios previstos para el ejercicio de la prerrogativa en cuestión, es decir, radio o televisión, por lo que, **ante la ausencia de transmisión, el posible contenido irregular no trasciende al electorado**, por lo que no se genera ningún efecto o impacto contrario a la normativa.

Lo anterior es así, ya que el uso indebido del tiempo en radio y televisión es una **falta a la normatividad electoral de resultado**, es decir, una lesión a un determinado bien jurídico que, en el caso concreto, se trata de la información completa y veraz respecto de la postulación de candidatos, a efecto de que el electorado pueda emitir un voto libre e informado.

---

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2006, pág. 96.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, las razones que sustentan la tesis jurisprudencial 7/2015, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Con base en lo señalado, consideramos que no es jurídicamente adecuado ampliar el tipo administrativo respectivo, ya que si la conducta es la **transmisión** de material irregular en radio y televisión, la decisión de la sentencia relativa a **infracionar conductas diversas** —como la solicitud de pautado o la publicación del material que realiza el INE en su portal en Internet— supone **ampliar indebida e innecesariamente la definición del tipo** administrativo.

Esto es incorrecto, pues interpretar extensivamente el tipo administrativo en estudio con el fin de sancionar conductas diversas a las que originalmente se definieron, supone una contravención a la regla constitucional en materia sancionatoria que prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena o sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o falta de que se trata.

Respecto de esta regla, la Sala Superior ha señalado que, en principio, es aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, en tanto que es compatible con las garantías de seguridad jurídica que rigen a estos últimos<sup>5</sup>, como lo son la legalidad, la tipicidad<sup>6</sup> y la previsibilidad.

En efecto, en nuestro concepto, —en el modelo de Estado constitucional democrático—, los jueces están impedidos para crear infracciones que no estén previstas en la ley, de conformidad con el principio de legalidad aplicable al derecho administrativo sancionador electoral<sup>7</sup>.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional electoral no puede válidamente extender o ampliar los tipos administrativos existentes a supuestos o hipótesis no cubiertos en la normativa aplicable, por más que se apele,

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/2001, de la Sala Superior, de rubro: “**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2005, de la Sala Superior, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

<sup>7</sup> *Idem.*

como se hace en la sentencia, a “los valores y principios del sistema democrático”, pues la función de los juzgadores se circunscribe a verificar si se actualiza o no del supuesto típico respectivo, teniendo prohibida la ampliación de conductas reprochables, pues:

- Acota la arbitrariedad y la ilegítima expansión de la potestad sancionadora.
- Permite un control democrático de la política sancionatoria.
- Genera previsibilidad para los sujetos normativos de un procedimiento administrativo sancionador sobre las consecuencias de sus actos.

Finalmente, cabe referir que otro de los principios aplicables al régimen administrativo sancionador electoral es el de interpretación y aplicación estricta de las disposiciones en materia de infracciones, tal como se afirma en la jurisprudencia 7/2015, de la Sala Superior<sup>8</sup>. En ese sentido, como se adelantó, estimamos inadecuado ampliar, vía interpretativa, las conductas que pueden ser objeto de sanción.

Sirve de respaldo argumentativo a todo lo antes mencionado, la tesis 1ª CCCXVI/2014 (10ª) de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN**<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> **Datos:** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, p. 572. Registro: 2007406. **Texto:** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances

Con base en lo señalado, para que el ilícito se actualice, debe hacerse uso del tiempo en radio y televisión, lo que ocurre cuando las emisoras transmiten el promocional que deriva en la exposición indebida ante las audiencias.

Al respecto conviene describir el procedimiento que se sigue para que un promocional se transmita:

- Aprobación de la pauta por parte del Comité de Radio y Televisión del INE.
- Captura de estrategias de transmisión en el Sistema Electrónico señalado en el artículo 3, párrafo 3, inciso I) de los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales<sup>10</sup>, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, mediante el uso de firma electrónica.
  - Los promocionales los produce cada actor político con derecho a la prerrogativa en radio y televisión.
  - La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE les asigna un folio y revisa si cumplen con los requisitos técnicos para su transmisión, en caso de ser así, informa a la parte interesada que el material es óptimo para su difusión, por lo que pueden ser incluidos en las estrategias de transmisión respectivas.
- Elaboración, con base en las estrategias señaladas, y puesta a disposición de las emisoras mediante el sistema de las órdenes de transmisión y materiales correspondientes.

---

de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

<sup>10</sup> Artículo 3

Glosario

Se entenderá por:

(...)

3. En cuanto a los términos aplicables a los Lineamientos:

(...)

I) Sistema Electrónico: Portal habilitado en internet para suministrar los servicios de recepción, entrega y puesta a disposición electrónica de materiales y órdenes de transmisión

- Publicación en el portal de internet del INE, de los promocionales incluidos en las órdenes de transmisión, el mismo día de la puesta a disposición.
- **Transmisión de los promocionales por parte de las emisoras.**

Del procedimiento descrito se desprende que, para que un promocional se transmita en radio o televisión, deben realizarse diversos actos, precisando que, para efectos del análisis del ilícito que se estudia en el presente expediente, no todos son sancionables.

En efecto, atendiendo a su naturaleza, la infracción susceptible de sanción es de resultado, no así de peligro o mera actividad, pues la conducta ilícita se actualiza al momento en que se produce el hecho que resulta reprochable por la normativa electoral, el cual es la confusión que podría generar en el electorado la transmisión de un promocional sin indicar el partido político y el cargo al que se postula al candidato que aparece en el mismo.

De esta forma, el uso indebido de ese tiempo es el hecho que constituye la infracción, lo cual, como se ha detallado, se actualiza hasta el momento en que el promocional se difunde, no así cuando se produce o se aloja en el portal de internet del INE.

En este sentido, no obstante que las conductas relativas a la producción de promocionales y su integración en una estrategia de transmisión refieren un peligro real de vulnerar el derecho de la ciudadanía de contar con información apropiada para emitir un voto libre e informado, cuando se trata del posible uso indebido de la pauta, en atención a lo inminente de su transmisión, lo cierto es que, para que se concrete la conducta sancionable, es indispensable que se consume el acto relativo a la difusión de los promocionales en radio o televisión.

No pasa inadvertido el hecho de que el recurrente llevó a cabo todas las conductas necesarias para que el promocional se difundiera, sin embargo, al no haberse transmitido, las conductas son insuficientes para configurar un ilícito, al no estar previstas como indebidas en la normativa aplicable y, por consiguiente, no existir una sanción que pudiera aplicarse.

En el caso que nos ocupa, los spots que pudieron vulnerar el uso indebido de la pauta, porque la Comisión de Quejas dictó la procedencia de la medida cautelar correspondiente, no se transmitieron.

En ese sentido, dichas medidas reflejaron una tutela anticipada, porque una vez que se agotaron las etapas del procedimiento especial sancionador, se pudo apreciar que contar con información adecuada a efecto de ejercer el derecho al voto informado, como bien jurídico tutelado por el uso indebido de las pautas, no se vulneró, por lo que resulta innecesaria la imposición de una sanción sobre la base de una conducta que no se actualizó, precisamente por la adopción oportuna de medidas cautelares que tuvieron un efecto preventivo eficaz.

En este orden, consideramos que, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado, consistente en la certeza en la contienda a favor de la ciudadanía para emitir un voto libre e informado, en este caso, saber y conocer que la candidatura era del PT y para qué cargo solicitaba el voto, no se actualiza infracción alguna relacionada con el material de radio y televisión denunciado.

Esto es así, pues del material probatorio se concluye que no está acreditada su difusión de conformidad con el monitoreo que realiza el INE, el cual tiene pleno valor probatorio, y dado que su contenido no está controvertido, con base en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

**b) Lo razonado en los precedentes SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-218/2018 no es aplicable al problema que se analizó en esta sentencia.**

Por un lado, se estima que **no es aplicable** el precedente SUP-REP-115/2018 que se cita en la sentencia con el fin de justificar que la difusión del mensaje en el portal de internet del INE pudiera implicar un uso indebido de los tiempos en radio y televisión.

Lo anterior es así, pues el hecho de que en dichos precedentes se afirme que **con motivo de la solicitud de medidas cautelares** es viable analizar el contenido de los spots correspondientes, no significa que al revisarse el

fondo del procedimiento sancionatorio, dicha difusión en internet pueda configurar un uso indebido del tiempo en radio y televisión.

En efecto, mientras que es dable analizar el contenido de los spots para determinar la procedencia o no de medidas cautelares y evitar con ello una posible afectación a un bien jurídico, de ello no se concluye que en el fondo del asunto se concluya que aún sin difusión de los promocionales por radio y televisión, sí hubo una afectación al bien jurídico, cuestión que no fue materia del precedente referido.

Por otro lado, consideramos que tampoco es aplicable el precedente SUP-REP-218/2018 que se cita en la sentencia, porque ni los hechos del caso ni el problema jurídico que se resolvió en el citado precedente guardan similitud con los del asunto que se atiende en la sentencia del SUP-REP-60/2018.

En el SUP-REP-218/2018 un partido político controvertió el sobreseimiento que la Sala Regional Especializada determinó en un procedimiento especial sancionador, sobre la base de que se había dejado de transmitir el material denunciado. En ese sentido, el problema jurídico que se atendió fue el relativo a si dicho sobreseimiento fue o no apegado a Derecho.

Por esa razón, la decisión del SUP-REP-218/2018 no guarda relación con el problema que ahora se plantea, pues en el citado precedente la Sala Superior no estaba llamada a definir **el tipo de conducta que actualiza el uso indebido de los tiempos en radio y televisión** asignados a los partidos políticos.

No pasa inadvertido que en el párrafo 39 de esa sentencia se dice que “**se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta** o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) **la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión;** ii) **el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral...**”.

No obstante, dicha consideración no se hizo para resolver el problema jurídico que ahora se presenta, relativo a definir el alcance del tipo administrativo en estudio y establecer el tipo de conducta que actualiza la

infracción. En ese sentido, se estima que constituyó un argumento marginal y complementario (*obiter dictum* o “dicho de paso”) que no es producto del análisis de un problema jurídico idéntico o similar al que se resuelve en el diverso SUP-REP-60/2018.

Además, el argumento, en sí mismo, no se refiere específicamente al uso de la pauta por la promoción de una candidatura sin la identificación del cargo y el partido que la postula, de ahí que no puede considerarse como una razón decisoria que tenga un efecto de precedente, pues bien pudieran actualizarse infracciones que no requieran la transmisión del promocional en radio y televisión para actualizarse, lo que no ocurre en el presente caso.

Asimismo, consideramos que el precedente SUP-REP-218/2018 no resuelve la cuestión que se debate en el SUP-REP-60/2019. Esto es, el hecho de que en el recurso SUP-REP-218/2018 se diga que “*se han considerado diversos momentos que **pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta**”, no significa que la infracción consistente en la omisión de identificar el cargo y el partido que postula una candidatura en el empleo de las prerrogativas en radio **necesariamente se actualiza** cuando el partido respectivo solicita el pautado del material denunciado.*

Dicho en otros términos, el hecho que la Sala Superior haya descrito los momentos en que puede evaluarse una infracción, no significa que haya definido la conducta susceptible de ser sancionada, pues hay una serie de características del hecho concreto que deben valorarse para arribar a esa conclusión, como lo serían, por ejemplo, que el mismo partido político que solicita la transmisión de la pauta la sustituya de forma espontánea antes de la transmisión en radio y televisión.

Además, en el SUP-REP-218/2018 no hay argumentación alguna que se encamine a justificar que el tipo administrativo consistente en la obligación de identificar el cargo y el partido en los promocionales en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, **se actualiza con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado.**

Por lo expuesto, consideramos que la infracción consistente en el uso indebido de los tiempos en radio y televisión únicamente puede actualizarse cuando se difundan los promocionales en alguno de los medios señalados,

lo que en el caso concreto no ocurre, por lo que **lo procedente es revocar la sentencia impugnada.**

**4. Conclusión.**

Al no haberse difundido el promocional de televisión denunciado, su contenido no trascendió al electorado, por lo que la conducta no tuvo un efecto reprochable susceptible de ser calificado como una irregularidad objeto de sanción.

Por tales motivos, disentimos de la sentencia y formulamos el presente **voto particular.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**